



Resolución N° 106 /2021

Mendoza, 30 de marzo de 2021

AUTOS y VISTOS: Los presentes **CNE 1613/2021**, caratulados **“LINEA INTERNA PROPUESTA PARTICIPATIVA SOBRE ELECCIONES INTERNAS AUTORIDADES PARTIDARIAS – PARTIDO PRO PROPUESTA REPUBLICANA - Art. 32 LEY 23.298”**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 7 se presenta el Dr. Jerónimo Shantal invocando la calidad de apoderado de la línea interna ‘Propuesta Participativa’, y comunica que junto con los Dres. Manuel López y Emiliano Naccarato, presentaron recurso de apelación contra la resolución de la Junta Electoral partidaria de fecha 26 de marzo dictada en el marco de las elecciones internas partidarias del partido ‘PRO PROPUESTA REPUBLICANA’ convocadas para el 28 de marzo. Acompaña copia del recurso mencionado (fs.1/5), constancia de la interposición (fs.6) y documental al respecto (fs.8/20). En dicho recurso solicitan en síntesis, se revoquen en todos sus términos, la decisión del órgano electoral del 26 de marzo.

A fs. 47/49 luce presentación del Presidente de la Junta Electoral, elevando el recurso de apelación interpuesto (fs.21/26) y diversa documentación (fs.27/46).

II.- Que como en anteriores resoluciones se ha establecido, corresponde analizar en primer lugar la **procedencia FORMAL** del recurso interpuesto.

Que no siendo la resolución de la Junta Electoral del 26 de marzo del corriente, ninguna de las excepciones que la Carta Orgánica del Partido ‘Pro – Propuesta Republicana’ de este Distrito Mendoza, prevé en sus artículos 45 y 74, corresponde tener por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación (fs.22/26),



en tanto el mismo se ha interpuesto a los términos del art. 32 de la ley 23.298, dentro del plazo por la norma previsto, contra una resolución del órgano electoral partidario, dictada en el marco de un proceso electoral interno, por lo que el recurso es formalmente procedente.

III.- Que entrando al análisis del recurso de apelación planteado cabe hacer referencia en primer lugar a la resolución apelada.

Que el día 26 de marzo, la Junta Electoral dispuso tener por desistida de su participación en el proceso electoral a la lista 'Propuesta Participativa' tanto a nivel provincial como departamental. Como fundamento de su decisión señala que la línea interna aquí apelante, no cumplió con la presentación de boletas para ser entregadas a las autoridades de mesas, ni realizó el aporte dinerario que se le había solicitado, para afrontar el costo de apertura y limpieza de escuelas, urnas y demás material necesario para realizar la elección.

Que en el recurso elevado, los apoderados de la lista 'Propuesta Participativa' luego de diversas consideraciones, concretamente solicitan se revoque en todos sus términos la decisión adoptada por la Junta Electoral el 26 de marzo y se tenga por cumplidos los requisitos para la participación de su lista; hacen reserva de caso federal.

Que entiendo y desde ya adelanto que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto.

Que respecto al incumplimiento de entregar las boletas soporte papel, véase que los apelantes no revierten los hechos señalados por la Junta Electoral. Sólo señalan que en fecha 23 de marzo solicitaron a la Junta Electoral les indicara día y hora para entregar las boletas para inicio del comicio y que recién el 26 de marzo a las 12:02 hs. los emplazaron a presentarlas en un plazo menor de dos horas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1
CNE 1613/2021

Adviértase que si bien los apelantes se quejan por el plazo exiguo que le fue otorgado para presentar las boletas no indican los motivos por los cuales no las acompañaron, ni tampoco demuestran haber tenido las boletas para ser entregadas a la Junta Electoral.

No puede dejar de considerarse que la línea interna apelante reconoce en su recurso de apelación que el día 19 de marzo presentó en soporte papel y digital las boletas definitivas conforme las listas oficializadas, afirmando que ‘...el día 23 marzo el sector Propuesta Participativa contaba tanto con Boletas Oficializadas con su correspondiente soporte digital y papel; todo refrendado por manifestaciones propias de la propia Junta Electoral Partidaria...’.

De lo expuesto se puede concluir que desde el día 23 de marzo ‘Propuesta Participativa’ al tener sus boletas oficializadas, se encontraba en condiciones de imprimir aquellas necesarias para ser entregadas a la Junta Electoral para su posterior utilización el día domingo 28 de marzo.

Que en relación a la cuestión planteada, falta de entrega de boletas de sufragio, debe señalarse al respecto que la única forma posible de emitir el sufragio es a través de la boleta electoral, lo que la convierte en un presupuesto indispensable de toda elección.

Al respecto la Cámara Nacional Electoral ha sostenido que la boleta de sufragio “hace parte de la documentación electoral”, pues constituye el “elemento físico o instrumento [...] con el cual se ejerce el voto”. En tanto contiene la expresión de la decisión del elector, “equivale al voto mismo” (cf. Diccionario Electoral, I.I.D.H., 2000, T. I, p. 102). [...] el Código Electoral Nacional prevé detalladamente las características que deben presentar y el control al que deben someterse los modelos de boletas



destinadas a ser utilizadas en los comicios (cf. Tit. III, Cap. IV, Código Electoral Nacional) Tal ordenamiento, por otra parte –y acorde a lo que se ha expuesto- incluye a las boletas de sufragio en la “nómina de documentos útiles” necesarios para la celebración del acto electoral.(el subrayado me pertenece)(Fallo 3868/2003).

Que solo a mayor abundamiento, cabe tener presente que en relación al ordenamiento electoral, el Superior ha precisado que éste presenta singulares características -que hacen a la dinámica de los procesos comiciales- a las cuales deben ajustarse las actuaciones de las partes. Así, ha sostenido que el tratamiento procesal de los asuntos de derecho público electoral no es siempre asimilable al que rige los de derecho privado, ni aun siquiera los de derecho público que no están sometidos a un cronograma rígido con plazos perentorios e improrrogables, sujetos todos ellos a una fecha límite final, la de la elección (cf. Fallos CNE 1881/95; 1882/95; 1883/95; 1894/95; 1912/95; 1921/95; 3060/02; 3511/05; 3524/05; 3534/05; 3545/05; 3551/05; 3555/05; 3558/05; 3559/05; 3560/05; 3565/05; 3596/05, entre otros).

Por todo lo expuesto, y como ya lo adelanté, corresponde rechazar el recurso de apelación de fs.22/26.

IV.- Que atento la forma en que se resuelve, resulta innecesario expedirme sobre los agravios referidos al aporte de dinero requerido por órgano electoral partidario en la resolución del 26 de marzo del corriente.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVO:

1º) **No hacer lugar** al recurso de apelación interpuesto por la línea interna ‘PROPUESTA PARTICIPATIVA’ conforme al art. 32 de la ley 23.298, contra la resolución de la Junta Electoral partidaria del partido ‘Pro- Propuesta Republicana’ del 26 de marzo ppdo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MENDOZA 1
CNE 1613/2021

2º) Poner en conocimiento de la Junta Electoral partidaria el contenido de la presente, por intermedio de los apoderados partidarios.

CÓPIESE y NOTIFÍQUESE.-

WALTER RICARDO BENTO
JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#35396004#284765810#20210330172219400